

## REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Documento de trabajoPropuestas relativas a la "prohibición de la transferencia"  
y las "transferencias permitidas" en un futuro acuerdo sobre  
las armas químicas

Se han presentado al Grupo de Trabajo sobre las armas químicas varias propuestas relativas a la prohibición de la transferencia de armas químicas y de sustancias químicas supertóxicas letales y sus precursores clave, así como a la cuestión conexas de las "transferencias permitidas". Esas propuestas quedan reflejadas en el informe del período de sesiones de 1983 del Grupo de Trabajo.

El examen de esos elementos de una convención debe intensificarse. Las observaciones que siguen tienen por finalidad aclarar y desarrollar las propuestas presentadas hasta la fecha.

## I

1. Además de la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y la obligación de destruir esas armas y sus instalaciones de producción, una futura convención sobre las armas químicas debe contener una prohibición de la transferencia de armas químicas. Debe prohibir directa o indirectamente la transferencia de cualquier arma química a las partes contratantes y no contratantes. Ese tipo de prohibición es necesario para el período que medie entre la entrada en vigor de la convención y la destrucción de todas las armas químicas.
2. El informe final del período de sesiones de 1983 del Grupo de Trabajo sobre las armas químicas no contiene todavía ninguna formulación de tal disposición aceptable para todos los miembros del Grupo de Trabajo. Con todo, se ha acordado que el compromiso fundamental de prohibir la transferencia de armas químicas debe incluirse

en el alcance la prohibición impuesta por la futura convención sobre las armas químicas (CD/416, anexo I, I A 2 a)), complementado con la correspondiente prohibición de la adquisición de armas químicas de fuentes externas.

También se prevé que la declaración inicial debe contener una certificación de que la transferencia de armas químicas ha cesado (CD/416, anexo I, II A 1 a) v)).

3. En el informe final se prevé, respecto de la transferencia, una excepción que permite la transferencia de armas químicas entre Estados Partes por acuerdo mutuo para fines de eliminación (CD/416, anexo I, III C 1 a)).

Tal excepción resulta útil porque permite que un Estado Parte haga destruir sus armas químicas en la instalación de otro Estado Parte, evitando así la costosa construcción de una instalación propia.

## II

1. El Grupo de Trabajo sobre las armas químicas aún no ha podido llegar a una decisión definitiva acerca de la manera de abordar la cuestión de la transferencia de sustancias químicas supertóxicas letales y sus precursores clave.

En el informe final se contempla la prohibición absoluta de la transferencia de tales sustancias químicas y sus precursores clave a Estados no partes (CD/416, anexo I, III C 2 a)), así como una limitación de las transferencias entre Estados Partes (CD/416, anexo I, III C 2 b)). Este elemento de una futura convención es importante y debe ser reglamentado.

Se han sometido al Grupo de Trabajo propuestas sobre el fundamento y el alcance de las limitaciones a que han de comprometerse los Estados Partes. Esas propuestas divergen tanto en lo que respecta a la cuestión de las sustancias químicas que han de incluirse en una prohibición de la transferencia como en lo que respecta a la finalidad asignada a la transferencia de tales sustancias químicas y la limitación cuantitativa de esa transferencia.

2. En toda disposición que prohíba la transferencia de sustancias químicas supertóxicas letales y sus precursores clave deben tenerse en cuenta los dos principios siguientes:

- no debe servir para eludir la prohibición fundamental del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas;
- no debe imponer restricciones excesivas al comercio internacional de productos químicos.

Esos principios no se respetan suficientemente en algunas de las propuestas que acerca de las limitaciones de la transferencia se han presentado al Grupo de Trabajo sobre las armas químicas.

3. En su informe final el Grupo de Trabajo partió del supuesto de que sólo las sustancias supertóxicas letales y sus precursores clave podían sujetarse a una prohibición de transferencia y, por ende, ser objeto de una excepción (CD/416, anexo I, III C 2 a)).

Por consiguiente, no deberían mantenerse las propuestas encaminadas a que la prohibición de la transferencia se extienda a otras sustancias químicas, en particular a las que se incluyen en las categorías de "otras sustancias químicas letales" u "otras sustancias químicas nocivas". Si la prohibición de la transferencia no se limitase a las sustancias químicas supertóxicas y sus precursores clave, alcanzaría inevitablemente a productos químicos que desempeñan una función importante en el sector civil, lo que impondría restricciones excesivas al comercio internacional de productos químicos.

4. La cuestión de la determinación de los productos químicos que deben considerarse precursores clave de sustancias químicas supertóxicas letales es fundamental para la formulación de una prohibición de la transferencia y de una disposición relativa a las transferencias permitidas en una convención sobre las armas químicas.

En opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, sólo deben definirse como precursores clave las sustancias químicas que:

- tienen una importancia particular para las disposiciones pertinentes de una convención sobre las armas químicas;
- constituyen compuestos químicos característicos en la fase tecnológica final de reacción para la producción de sustancias químicas supertóxicas letales;
- no se utilizan, o se utilizan en cantidades mínimas, para fines permitidos.

Esta definición limita estrictamente la gama de sustancias químicas a las que puede referirse una prohibición de la transferencia y una disposición sobre las transferencias permitidas. Las sustancias químicas de que se trate y las que no se ajusten exactamente a la definición, pero cuya inclusión como precursores clave se considere de manera unánime una necesidad esencial, deberán enumerarse expresamente en una lista. Para evitar toda especificación rígida y para que pueda tenerse en cuenta la evolución ulterior, habrá que revisar periódicamente esa lista.

5. La prohibición de la transferencia sólo debería abarcar los precursores clave de las sustancias químicas supertóxicas letales que correspondan a esa definición. Las transferencias permitidas entre los Estados Partes deberán referirse a los mismos precursores clave. Ahora bien, para que no se halle afectado el comercio internacional de productos químicos, esa definición deberá aplicarse estrictamente.

Para poder definir y limitar con más precisión la gama de las sustancias químicas sujetas a la prohibición de transferencia, es aconsejable establecer una mayor diferenciación entre la transferencia de sustancias químicas supertóxicas letales y de sus precursores clave con fines de protección y la transferencia con fines permitidos, opción que se prevé en el informe final (CD/416, anexo I, III C 2 b)).

De esa manera las sustancias químicas supertóxicas letales y sus precursores clave que se transfieran con fines de protección quedarían abarcados en la prohibición de transferencia. Habida cuenta de que no son comercializables, esas sustancias químicas únicamente se producirían, en cualquier caso, en el sector militar y, por consiguiente, bajo jurisdicción y responsabilidad del Estado. En el Grupo de Trabajo se propuso la construcción de instalaciones en pequeña escala para la producción de esas sustancias químicas (CD/416, anexo I, III A 1 b)).

6. No serán posibles en cantidades ilimitadas las transferencias permitidas de sustancias químicas supertóxicas letales y de sus precursores clave con fines de protección. Constituye un límite el criterio del Grupo de Trabajo de que la producción de esas sustancias químicas no debe exceder de una tonelada métrica. Por consiguiente, es apropiado limitar las transferencias a esa misma cantidad. El límite cuantitativo de las transferencias no debe ser inferior al nivel de producción permitido, pues ello equivaldría a ejercer una discriminación contra los Estados Partes que no producen sustancias químicas supertóxicas letales ni sus precursores clave o que desean renunciar a esa producción.

7. Es necesario controlar la transferencia permitida de sustancias químicas supertóxicas letales y de sus precursores clave. Cada una de esas transferencias a otro Estado Parte deberá comunicarse al Comité Consultivo o a su órgano ejecutivo, en una notificación anual sucinta de todas las transferencias, si se considera procedente, y con indicación de los nombres químicos, las cantidades y el destino de los productos transferidos (CD/416, anexo I, III C 2 c)).

III

Propuesta:

1. La convención sobre las armas químicas debe establecer la prohibición completa de las transferencias de cualquier tipo de armas químicas, así como de todas las sustancias químicas supertóxicas letales y de sus precursores clave. En la convención debe incluirse como anexo una lista de estos precursores clave, que contenga únicamente las sustancias químicas que no se emplean en el sector civil o que sólo tienen una aplicación mínima en éste.

2. Para los Estados Partes, se permitirían transferencias de armas químicas con la finalidad exclusiva de la destrucción de esas armas.

En lo que atañe a la transferencia de sustancias químicas supertóxicas letales y de sus precursores clave con fines de protección, las transferencias permitidas entre Estados Partes deben limitarse al nivel de producción autorizado. Habrá que notificar las transferencias al Comité Consultivo o a su órgano ejecutivo.

3. Por lo tanto, la convención sobre las armas químicas debe contener las disposiciones siguientes:

- se prohibirá toda transferencia, directa o indirecta, de armas químicas. Mediante mutuo acuerdo, podrá transferirse armas químicas entre las partes con el exclusivo fin de la destrucción de esas armas.
- se prohibirá transferir directa o indirectamente a nadie, salvo que sea a otra parte, cualquier sustancia química supertóxica letal o su precursor clave (enumerados en un anexo) producidos o adquiridos de otro modo con fines permitidos. La transferencia autorizada de sustancias con fines de protección entre las partes en la convención se limitará a la cantidad global de una tonelada métrica.

Deberá notificarse al Comité Consultivo toda transferencia de esas sustancias químicas supertóxicas letales o de sus precursores clave.

-----